

a través de sus órganos competentes. Sin embargo, por ser la reserva un caso concreto de estatización, municipalización o en general de colectivización de servicios, le son aplicables las normas previstas para estos casos, cabiendo todas las modalidades establecidas para la gestión de aquellos servicios.

La teoría de la reserva no es aplicable a todas y cada una de las modalidades del dominio público, sino sólo a aquellas susceptibles de aprovechamiento tolerado a los administrados. La causa por la que se constituya la reserva es de apreciación discrecional por la Administración y, por tanto, el acto que la disponga no admite impugnación jurisdiccional. Por ser la reserva una facultad dimanante del dominio está sujeta a las limitaciones impuestas por el derecho dominical y fundamentalmente por los derechos subjetivos adquiridos por tercero. Si el derecho subjetivo existe, y la Administración impone una restricción a ese derecho, lo hará por vía de confiscación o de expropiación, pero no por vía de reserva. Señala el autor que los lugares públicos abiertos al uso común no originan un derecho a favor de los usuarios, sino una simple permisión que puede cesar en cualquier momento.

Pasa el señor Ballbé a examinar en qué caso se puede hablar de la existencia de un derecho y desde qué momento cabe entender que el derecho se haya constituido. En materia de dominio minero, por ejemplo, el simple hecho de denunciar un yacimiento y solicitar de la Administración su concesión, impone ya un respeto por parte de la Administración en favor del inventor, sin que quepa la negación discrecional de la concesión pedida. No ocurre lo mismo en el resto de las concesiones administrativas, en las que el margen de libertad de apreciación que a los órganos públicos corresponde, es de mucha mayor amplitud.

En nuestro ordenamiento positivo inspirado en principios privativistas, la estatización se halla restringida, sobre todo por limitaciones de orden formal, entre las que destacan las exigencias de la publicidad en los Boletines oficiales. Los efectos de la reserva son, finalmente, de dos arbitrar los medios para el uso directo del dominio que se asigna, y otro de orden externo, respecto de los administrados, que excluye la posibilidad por parte de éstos de adquirir derechos a la utilización especial o privativa de la porción reservada.

Manuel VILLAR

**ALBIÑANA GARCIA QUINTANA, César: "Responsabilidades patrimoniales tributarias".** Editorial "Revista de Derecho Privado". Madrid, 1951, 237 páginas.

Libros como el presente sólo puede escribirlos quien viva la realidad del Derecho sumido a la par en el estudio de la doctrina. Advierte el autor, en las nociones preliminares, e insiste luego en la idea (pág. 128), que "hora es de que, cuando se desarrollan instituciones y conceptos de Derecho financiero, se manejen nociones estrictamente jurídicas". A tal advertencia, plenamente cierta, añadimos nosotros: y hora es también

de que cuando se desarrollan instituciones y conceptos de Derecho civil se tengan en cuenta las realidades financieras. Porque es absurda y ciega la especialización del civilista que no acierta a descubrir la realidad actual del Derecho civil. De este Derecho civil, que si *permanece* es a costa de una lucha continua. Y la permanencia, que es triunfo, exige lucha, y en la lucha se sufren heridas que pueden ser gloriosas. El Derecho civil presente tiene muchas heridas..., y gran número de ellas le han sido infligidas por el Fisco, que ya hasta se viste de "Derecho", aunque no pasa casi nunca de ser "legislación"... Es sencillamente estúpido—insistimos—seguir hablando de ciertas instituciones y capítulos del Derecho civil, pinzando los consabidos artículos del Código, sin hacer muchos distingos y salvedades que debieran llevar a la conclusión de que tales preceptos son hoy simples temas para una Historia del Derecho privado. Aunque la afirmación puede resultar paradójica, esa falsa postura nace de la carencia de visión histórica: tal vez si tuviéramos esa Historia del Derecho privado—que sigue sin hacer—sabríamos distinguir mejor lo vivo y lo muerto del "Derecho no derogado y sin vigencia". Entretanto, hemos de conformarnos con sacar esa visión histórica, de manifiesta utilidad presente, no abandonando el estudio del Derecho romano, que nos servirá de modelo insustituible para empaparnos de cómo evolucionan las instituciones jurídicas ante el empuje de las realidades sociales y económicas. Y, sobre todo, no olvidar que si el Derecho es para la vida, hay que vivir el Derecho. Albiñana es indudable que vive esa realidad jurídica. Y ello le ha llevado a enfrentarse con un tema que une a su dificultad extremada, por la profusión legislativa, un interés práctico de primer orden: los problemas de responsabilidad tributaria son continuos para el profesional del Derecho de hoy.

La obra se divide en tres partes. En la primera se estudian ciertas nociones preliminares: Ciencia financiera y Derecho financiero; el sujeto pasivo tributario; la responsabilidad patrimonial, haciendo una referencia, que estimamos de gran interés, a la dualidad "débito y responsabilidad". En este punto, la dualidad "Schuld-Haftung" puede ser de una fecundidad muy grande: apuntamos sólo la idea, que espera amplio desarrollo.

La segunda parte aborda ya un tema básico de las relaciones obligatorias tributarias. Se exponen primero construcciones ajenas de los tres tipos: relación jurídica pretributaria, relación jurídica tributaria principal y relación jurídica tributaria dependiente. Después, en un esfuerzo cuya dificultad no atemoriza al autor, se intenta una construcción unificada de la relación jurídica tributaria. Sigue luego el estudio de la naturaleza y elementos de esa relación jurídica.

La parte tercera se dedica fundamentalmente a exponer las figuras jurídico tributarias de la responsabilidad patrimonial que aparecen en la complicada legislación española. Así, respecto de cada uno de los impuestos y contribuciones, se van aclarando los casos de responsabilidad directa, responsabilidad subsidiaria, responsabilidad solidaria y respon-

sabilidad objetiva. Termina siempre con atinadas proposiciones que tienden a resolver los complejos problemas jurídicos planteados, dotando a esa legislación financiera, nacida tan a golpes de las necesidades económicas, de unas directrices y principios que la armonicen.

Llamamos la atención sobre el estudio preliminar que encabeza la obra, debido a Gabriel del Valle y Alonso, y en el que se aborda otra interesantísima materia de las que cabalgan entre el Derecho civil y el Fisco: el aseguramiento de créditos fiscales. Este estudio, lleno de sugerencias, merecería por sí sólo una consideración aparte.

Andrés de la OLIVA DE CASTRO  
*Profesor adjunto de Derecho civil.*

**AYALA: "Eficacia civil del casamento canónico". Coimbra, 1950.**

Comienza Ayala su estudio advirtiendo que en el sistema jurídico portugués vigente el matrimonio concordatario no puede considerarse ni plenamente canónico ni plenamente civil, sino que recibe influencia directa de ambos, viniendo a constituir una esfera jurídica autónoma con principios generales propios.

En un Estado no confesional como el portugués (esto no significa indiferentismo, por el contrario, tal concepto implica modernamente una situación de mutuo respeto que exige acuerdo en las materias mixtas), el matrimonio civil puede ser contraído por todos los que lo deseen con independencia de sus creencias religiosas. El Derecho canónico impone, sin embargo, la forma canónica para la celebración del matrimonio entre bautizados. Entre estas dos posiciones extremas, el Concordato portugués de 1940, revocando el régimen establecido en 1910 (fecha de implantación de la República y subsiguiente laicización del Estado), reconoce en su artículo XXII efectos civiles a los matrimonios celebrados en Portugal, conforme a las leyes canónicas, desde que el matrimonio sea transcrito en el competente registro.

El sistema concordatario viene así a establecer el carácter facultativo del matrimonio canónico, en orden a la consecución de efectos civiles. Es ese el carácter que le reconoce el artículo I del Decreto portugués de 25 de julio de 1940 sobre aplicación del Concordato. La Iglesia, sin embargo, no puede permitir a los bautizados el matrimonio civil, y así lo afirma el artículo I de la Instrucción de la Santa Sede para la aplicación del Concordato. Lo que sucede es que la Iglesia se limitó a pactar sobre el matrimonio canónico sin referirse al civil, imponiendo a la conciencia de los católicos el deber de contraer aquél. Sin quiebra de los principios se llegó así a una solución que satisface en líneas generales a la conciencia religiosa y no se opone a las exigencias de la vida jurídica.

Siendo el Concordato un acto bilateral debe considerarse nula cualquier decisión unilateral contraria a lo pactado. El propio artículo XXX pone de manifiesto esta doctrina cuando declara que para resolver posibles dudas es necesario el mutuo acuerdo. Por tanto, el Decreto portugués y la Ins-